



LA QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

2. Que la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, define que la hacienda pública del Estado de Querétaro, para erogar los gastos de la administración y las demás obligaciones a su cargo, percibirá por cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios que procedan, participaciones y aportaciones federales, sujetándose a los principios generales de la ley en mención.

3. Al respecto, se define como impuesto, según el diccionario jurídico temático, denominado Derecho Administrativo, volumen 3, del autor Rafael I. Martínez Morales, el *“Tributo, carga. Principal figura tributaria, económica y doctrinalmente; por su medio el estado obtiene la mayor parte de sus ingreso, y en particular hace la más importante contribución de una parte de sus patrimonio para los gastos de la comunidad”*.

4. Que con fecha 18 de diciembre de 2012, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la reforma a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, con el objeto de precisar de manera clara en su artículo 19, fracción IV, lo que ha de entenderse por predio urbano edificado, definiéndolo como aquellos inmuebles que contengan construcciones permanentes o en proceso, cuyo valor catastral de dichas construcciones represente por lo menos un diez por ciento del valor catastral del terreno, sin considerar como construcción las bardas perimetrales.

Asimismo, en el propio artículo se conceptúa como predio baldío, al predio urbano que carezca de construcciones cuyo valor catastral represente menos del diez por ciento del valor catastral del terreno, sin incluir bardas perimetrales.

5. Que dicha reforma tiene como objetivo primordial mejorar las condiciones de vida de la población, a través del crecimiento ordenado y el aprovechamiento de los recursos en beneficio de la sociedad queretana.

- 6.** Que en las leyes de ingresos de los municipios del estado de Querétaro, es donde se establecen anualmente los montos por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que tengan derecho a percibir.
- 7.** Que en esa tesitura, en las dieciocho leyes de ingresos de los municipios del estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2013, quedó prevista la aplicación del cobro por concepto de pago del impuesto predial para el ejercicio fiscal en cita; mismas en las que, de manera general, en sus artículos transitorios se estableció que dicho impuesto no sufriría incremento respecto del causado en el ejercicio fiscal 2012 o, en su caso, se manejarían incrementos bajo parámetros determinados.
- 8.** Que a efecto de evitar interpretaciones equivocadas en el cálculo del impuesto en comento y llevar a cabo la adecuada recaudación del mismo, es conveniente precisar y puntualizar la concordancia de las normas contenidas en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2013.
- 9.** Que en este contexto y con el ánimo de brindar seguridad jurídica al gobernado, es menester señalar que para efectos de la mencionada Ley de Hacienda de los Municipios, también se consideran como predios urbanos edificados, independientemente de la superficie de construcción que tengan, los que se destinen para: a) Campos o instalaciones deportivas permanentes; b) Actividades agrícolas, pecuarias o piscícolas permanentes; c) Actividades industriales, comerciales o de prestación servicios permanentes, que cuenten con licencia de funcionamiento municipal vigente para esa actividad; d) Casa habitación permanente; y e) Unidades sujetas a régimen de condominio.
- 10.** Que por otra parte, se complementa la clasificación de los predios de reserva urbana y de los predios de producción agrícola con dominio pleno que provenga de ejido.
- 11.** Que en relación con la propuesta para reformar el artículo 41 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, en el sentido de que los contribuyentes obligados al pago de un impuesto que se encuentren en una misma hipótesis de causación, deban guardar una situación idéntica frente a la norma jurídica que lo regula; es decir, que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en la misma situación, este órgano legislativo comparte el objeto de dicha modificación a la Ley. En este contexto, resulta necesaria la adecuación o unificación de una tasa única para el cobro del impuesto predial, para lo cual se requiere la realización de los estudios técnicos conducentes, que arrojen las bases objetivas para la clasificación de las categorías y tarifas que correspondan a finalidades económicas y sociales acordes a la realidad, lo que será evaluado para el próximo ejercicio fiscal.

12. Que siendo nuestro deber como legisladores, la revisión permanente de nuestro marco jurídico, a fin de realizar las adecuaciones y precisiones que se requieran, a efecto de dar claridad a las leyes en nuestro Estado, en ese tenor, la presente reforma es en beneficio de los que menos recursos tienen.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19 Y 41 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se adiciona un párrafo segundo, con cinco incisos, a la fracción IV; se reforma la fracción VII; y se adiciona una fracción VIII, al artículo 19 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 19. Para los efectos...

I. a la III. ...

IV. Predio urbano edificado: ...

Para efectos de esta fracción, también se consideran predios urbanos edificados, independientemente de la superficie de construcción que tengan, los que se destinen y así se acredite, para los siguientes fines:

a) Campos o instalaciones deportivas permanentes.

b) Actividades agrícolas, pecuarias o piscícolas permanentes.

c) Actividades industriales, comerciales o de prestación servicios permanentes, que cuenten con licencia de funcionamiento municipal vigente para esa actividad.

d) Casa habitación permanente.

e) Unidades sujetas a régimen de condominio;

V. a la VI. ...

VII. Predio de reserva urbana: el predio urbano que no cuente con frente a vialidades y sistemas de infraestructura urbana, que se encuentre fuera del límite de la mancha urbana y que, de conformidad a las disposiciones en materia de desarrollo urbano, le corresponda un uso de suelo urbano o que

la autoridad municipal competente le haya autorizado el uso de suelo urbano.

Se entiende por límite de la mancha urbana, el polígono que se forma por las áreas que en las localidades del Estado cuentan con algún sistema de infraestructura urbana o con vialidades urbanas, de acuerdo a la cartografía existente en la Dirección de Catastro o en la Dirección Municipal de Catastro que corresponda.

- VIII.** Predio de producción agrícola con dominio pleno que provenga de ejido: la parcela de origen ejidal que cuente con dominio pleno, que permanezca en propiedad del ejidatario y que sea destinada permanentemente a la agricultura, independientemente de que cuente con infraestructura urbana.

Artículo Segundo. Se deroga el último párrafo del artículo 41 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 41. A la base...

(tabla)

Los municipios acordarán...

DEROGADO.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Los efectos de esta Ley serán retroactivos al primero de enero de dos mil trece, en todo lo que beneficie a la ciudadanía.

Artículo Tercero. A partir del mes de mayo y concluyendo en el mes de octubre del año dos mil trece, la Comisión de Hacienda de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, realizará los estudios y análisis técnicos necesarios para los efectos precisados en el considerando 11 de la presente Ley; en ello se tomará en cuenta a los sectores político, económico y social del Estado, a efecto de implementar una reforma integral hacendaria municipal.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía a la presente Ley.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EL PRIMER DÍA DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE

DIP. DIEGO FOYO LÓPEZ
SEGUNDO SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19 Y 41 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO)